



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 11 de junio del 2024, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Salud, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión de Salud encargada del análisis y dictamen correspondiente de las iniciativas en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

*I. En el capítulo de "**I. Antecedentes**", se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turnos para los dictámenes de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la Comisión.*

*II. En el capítulo correspondiente a "**II. Objetivo y Descripción de las Iniciativas**", se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.*

*III. En el capítulo de "**III. Consideraciones**", la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.*

I.- Antecedentes.

- 1. En sesiones de fechas el 08 de noviembre de 2022 y 15 de noviembre de 2022, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de las iniciativas con proyecto de decreto por las que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley 1212 de Salud del Estado de Guerrero, suscrita la primera, por las Diputadas Gloria Citlali Calixto Jiménez, Beatriz Mojica Morga y Nora Yanek Velázquez y la segunda, por la Diputada Elsy Camacho Pineda.**



PODER LEGISLATIVO

2. *En las mismas fechas de las sesiones antes mencionadas, la Mesa Directiva de este Órgano Legislativo turnó las citadas iniciativas a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente LXIII/2DO/SSP/DPL/0411/2022 y LXIII/2DO/SSP/DPL/0472/2022.*

II.- Objetivo y Descripción de las Iniciativas.

Las Diputadas Gloria Citlali Calixto Jiménez, Beatriz Mojica Morga y Nora Yanek Velázquez Martínez, exponen en su iniciativa lo siguiente:

El 17 de mayo del 2022, la Sexagésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero aprobó el dictamen con iniciativa de decreto por el que se modifican diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, en materia de aborto. Posteriormente, el 20 de mayo el Poder Ejecutivo del Estado publicó el Decreto Número 180 por el que entró en vigor el dictamen en cuestión.

De esta manera, el Estado de Guerrero se puso a la vanguardia legislativa al convertirse en la octava entidad del país en reconocer el derecho de las mujeres a decidir libremente sobre sus cuerpos, y al mismo tiempo, dar cumplimiento a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, por la que se declara la invalidez del primer y segundo párrafo de la fracción II del artículo 224 del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de aborto.

De tal manera, en Guerrero el servicio de Interrupción Legal del Embarazo ya es una realidad. Las clínicas alrededor del Estado ya se encuentran ofreciendo el servicio y atendiendo las solicitudes que el Código Penal vigente permite.

Así, para garantizar que el servicio de Interrupción Legal del Embarazo se siga ofreciendo en condiciones de dignidad, eficiencia y seguridad, así como para generar condiciones adecuadas para que la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero pueda cumplir con las Medidas de Prevención emitidas por CONAVIM, resulta fundamental reformar la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero.

Para ello, la presente iniciativa busca modificar el paradigma vigente en la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero donde se habla de la planificación familiar dejando de lado la salud sexual y reproductiva como un concepto integral que aborda mucho más que la planificación familiar, sin descuidar las



PODER LEGISLATIVO

consideraciones que la Ley General de Salud hace sobre la planificación familiar en concreto.

Así, se retoma el concepto de salud sexual y reproductiva para legislar no sólo sobre la Interrupción Legal del Embarazo, sino sobre temas como la prevención y atención de Infecciones de Transmisión Sexual, particularmente el VIH-SIDA, la planificación familiar, o la distribución gratuita de métodos anticonceptivos a la población demandante. Todos ellos, temas que constituyen parte fundamental de la salud sexual y reproductiva. Por tal motivo, la iniciativa reforma el Capítulo VII del Título Tercero, así como diversas disposiciones de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, para introducir este nuevo concepto y ampliar de manera sustantiva los alcances de la Secretaría en los temas ya mencionados. Aunado a eso, y con el objeto de garantizar un trato adecuado al contexto que viven las mujeres, se retoman las fracciones IV y VI del artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para formular un concepto de perspectiva de género que permita transversalizar dicho enfoque a todo el contenido normativo de la Ley 1212.

Por otro lado, y retomando las experiencias legislativas de los Congresos Locales de la Ciudad de México, Oaxaca, Veracruz, Hidalgo, Baja California, Colima y Sinaloa, así como a través del diálogo constante y permanente con personal directivo, médico y administrativo de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, se propone adicionar un Capítulo VII Bis al Título Tercero de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero en materia de Interrupción Legal del Embarazo. En este capítulo se regulan cuestiones como las condiciones del servicio, la gratuidad, los servicios complementarios a la interrupción propia, los periodos temporales para practicar la interrupción y los procedimientos que deberán priorizarse según las condiciones médicas de la paciente.

Finalmente, se retoma la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018 para legislar en materia de objeción de conciencia. En esta sentencia la Suprema Corte reconoce que la objeción de conciencia es un derecho que no sólo protege la libertad religiosa, sino que también protege las convicciones éticas, ideológicas y, en general, cualquier creencia estrictamente individual que sea válida en un Estado democrático. No obstante, reconoce que también existen límites al ejercicio de este derecho para lo cual concluye que:

[...] en caso de que un médico sea objetor de conciencia y se niegue legítimamente a realizar algún procedimiento médico, está obligado



PODER LEGISLATIVO

legal y constitucionalmente a informar de esta situación al paciente y orientarlo de forma oportuna, suficiente y veraz con toda la información necesaria para proteger su salud en sentido amplio y sus derechos, para que pueda ser canalizado con un médico que no sea objetor.

Del mismo modo, la legislación garantiza la protección de la salud de todas las personas, y obliga al Estado Mexicano a contar con personal facultativo no objetor a fin de asegurar la prestación de los servicios sanitarios, toda vez que la objeción de conciencia es, por regla general, un derecho de ejercicio individual, por lo que el Estado nunca podrá escudarse en ella.

Así, la presente iniciativa recupera las necesidades jurídicas y legislativas del personal médico y de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero para poder garantizar el servicio de Interrupción Legal del Embarazo de manera digna y de calidad.

Para materializar el planteamiento de la Iniciativa con Proyecto Decreto por el que se reforman la fracción IV del Apartado A) del Artículo 19; la fracción VI del Artículo 46; la denominación del Capítulo VII del Título Tercero; los párrafos primero y segundo del Artículo 85; el primer párrafo y la fracción V del Artículo 86; y el Artículo 87; y se adiciona el punto 15 al Artículo 6; se adiciona la fracción V BIS al Artículo 46; se adiciona un tercer párrafo al Artículo 85 y se recorren los subsecuentes; y se adicionan las fracciones VI a X, recorriéndose en su orden las subsiguientes del Artículo 86; igualmente se adiciona el Capítulo VII Bis al Título Tercero, conformado por los Artículos 88 Bis, 88 Bis 1, 88 Bis 2, 88 Bis 3, 88 Bis 4, 88 Bis 5 y 88 Bis 6, para quedar como sigue:

de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, se presenta el siguiente cuadro comparativo de la propuesta que se dictamina, para una mayor apreciación.

LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO.

REFORMAS:

Texto vigente.	Propuesta de modificación.
ARTÍCULO 19. Es facultad de la Secretaría de Salud: A).- En materia de salubridad general: De la I a la III. [...]	ARTÍCULO 19. Es facultad de la Secretaría de Salud: A). - En materia de salubridad general: De la I a la III. [...]

Texto vigente.	Propuesta de modificación.
<p>IV. Prestar servicios de planificación familiar;</p> <p>V. a XIX. [...]</p> <p>B) y C) [...]</p>	<p>IV. Prestar servicios de salud sexual y reproductiva;</p> <p>V. a XIX. [...]</p> <p>B) y C) [...]</p>
<p>ARTICULO 46. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>De la I a la V. [...]</p> <p><u>Sin correlativos.</u></p> <p>VI. La planificación familiar.</p> <p>De la VII a la XIII. [...]</p>	<p>ARTICULO 46. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>De la I a la V. [...]</p> <p>V. BIS. La atención de urgencias médicas o legales;</p> <p>VI. La salud sexual y reproductiva;</p> <p>De la VII a la XIII. [...]</p>
<p>TITULO TERCERO PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD</p> <p>CAPITULO VII SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR</p>	<p>TITULO TERCERO PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD</p> <p>CAPITULO VII SERVICIOS DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA</p>
<p>ARTICULO 85. La planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes.</p> <p>Para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.</p> <p>Los servicios que se presten en la materia, constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada</p>	<p>Artículo 85. La salud sexual y reproductiva tiene carácter prioritario. La Secretaría promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales tendientes a la formación, capacitación y actualización sobre estas materias dirigidos al personal adscrito a las instituciones, así como a la población en general.</p> <p>Los servicios de salud sexual y reproductiva constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad. Por ello, las acciones que</p>

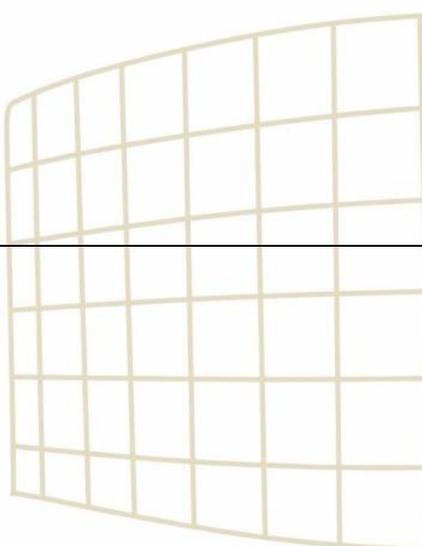
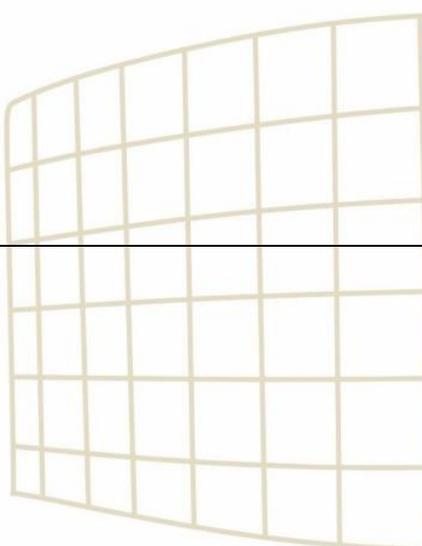
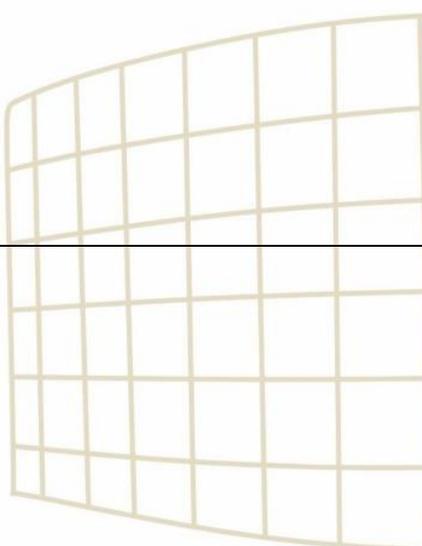
PODER LEGISLATIVO

Texto vigente.	Propuesta de modificación.
<p>sobre el número y espaciamento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad. Quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita, serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran. En materia de planificación familiar, las acciones de información y orientación educativa en las comunidades indígenas, deberán llevarse a cabo de manera adecuada y completa, tomando en cuenta sus especificidades culturales, con personal capacitado en la aplicación del enfoque intercultural, en el idioma español y en la lengua o lenguas indígenas en uso en la región o comunidad de que se trate.</p> <p><u>Sin correlativos.</u></p>	<p>realicen las instituciones en estas materias deberán contar con una perspectiva de derechos humanos, de género, con una visión de respeto a las diversidades sexuales y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas, niños, adolescentes y jóvenes.</p> <p>[...]</p> <p>Las acciones para estas materias se orientarán a:</p> <p>a) Reducir el índice de embarazos no planeados y en edades tempranas;</p> <p>b) Disminuir el riesgo reproductivo, informando la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35;</p> <p>c) Disminuir la propagación de infecciones de transmisión sexual; y</p> <p>d) Toda acción que coadyuve al pleno ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos.</p> <p>[...]</p>
<p>ARTICULO 86. Los servicios de planificación familiar y educación sexual comprenden: De la I a la IV. [...]</p>	<p>Artículo 86. Los servicios de salud sexual y reproductiva comprenden: De la I a la IV. [...]</p>

Texto vigente.	Propuesta de modificación.
<p>V. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar, y</p> <p>VI. [...]</p> <p><u>Sin correlativos.</u></p>	<p>V. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de salud sexual y reproductiva;</p> <p>V. [...]</p> <p>VI. La interrupción legal del embarazo;</p> <p>VII. La aplicación de actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control, incluyendo la aplicación de vacunas, contra infecciones de transmisión sexual, en términos de lo establecido por el artículo 135 de este ordenamiento legal;</p> <p>VIII. La distribución gratuita, por parte del Sistema Estatal de Salud, de métodos anticonceptivos, a la población demandante, particularmente en los grupos de riesgo;</p> <p>IX. La realización de campañas intensivas de información y orientación en materia de salud sexual y reproductiva;</p> <p>X. La prevención y atención médica integral de las infecciones de transmisión sexual, particularmente el VIH-SIDA; y</p> <p>XI. La recopilación, sistematización y actualización de información, para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas.</p>
<p>ARTICULO 87. Los comités de salud a que se refiere el artículo 75 de esta Ley, promoverán que en las poblaciones y</p>	<p>Artículo 87. La comunidad y los organismos a los que se refieren los artículos 75, 76 y 77 de esta Ley, promoverán que en las poblaciones y</p>



PODER LEGISLATIVO

Texto vigente.	Propuesta de modificación.
<p>comunidades semiurbanas y rurales en el Estado se impartan pláticas de orientación en materia de planificación familiar y educación sexual, tomando en cuenta la participación activa de las parteras tradicionales; las instituciones de salud y educativas brindarán el apoyo necesario.</p>	<p>comunidades urbanas, semiurbanas y rurales en el Estado se impartan pláticas de orientación en materia de salud sexual y reproductiva tomando en cuenta la participación activa de las parteras tradicionales; las instituciones de salud y educativas brindarán el apoyo necesario.</p>
<p>SIN CORRELATIVOS</p>	<p>CAPÍTULO VII BIS INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO</p>
	<p>Artículo 88 Bis. Para los efectos de esta Ley se entiende por Interrupción Legal del Embarazo, el procedimiento médico que se realiza a solicitud de la persona embarazada, como parte de una atención integral basada en el derecho de las personas a decidir sobre su vida reproductiva en condiciones de atención médica segura;</p>
	<p>Artículo 88 Bis 1. Las instituciones públicas y privadas que presten servicios de salud, procederán a la interrupción del embarazo, regidos por los criterios de universalidad, interculturalidad, eficiencia, calidad, seguridad, inmediatez, confidencialidad y con respeto a los derechos humanos cuando la persona interesada así lo solicite, salvo en los casos impedidos por la legislación vigente aplicable en la materia.</p> <p>Para ello, las instituciones de salud pondrán a disposición de las personas, servicios de orientación médica, psicológica y social con información veraz y oportuna en materia de interrupción del embarazo.</p>
	<p>Artículo 88 Bis 2. Las instituciones públicas de salud atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo de manera gratuita a toda persona que lo solicite en los términos del artículo</p>

PODER LEGISLATIVO

Texto vigente.	Propuesta de modificación.
	<p><i>anterior, independientemente de ser o no derechohabiente o afiliada a algún servicio de salud.</i></p>
	<p>Artículo 88 Bis 3. Los servicios de interrupción legal del embarazo comprenden:</p> <p>I. Los procedimientos médicos por los que se interrumpe el embarazo, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas, la legislación aplicable, el Lineamiento Técnico para el Aborto Seguro y las guías y los protocolos de buenas prácticas emitidos por las autoridades sanitarias estatales, nacionales e internacionales.</p> <p>El personal médico, en apego a los criterios de eficiencia y seguridad, deberá priorizar los procedimientos menos invasivos o de menor afectación a la persona, según el momento del proceso de gestación en que se encuentre el embarazo.</p> <p>II. Orientación médica, psicológica y social, con información clara, precisa, veraz y oportuna, cuando así lo solicite la persona usuaria, antes y después del aborto, y durante el tiempo que estime necesario;</p> <p>III. Atención médica sobre complicaciones derivadas del procedimiento clínico empleado para una interrupción del embarazo o en respuesta a cualquier efecto secundario del mismo; y</p> <p>IV. Atención médica sobre casos de aborto espontáneo.</p>
	<p>Artículo 88 Bis 4. Cuando una persona manifieste su voluntad de efectuar la</p>

PODER LEGISLATIVO

Texto vigente.	Propuesta de modificación.
	<p><i>práctica de la interrupción de un embarazo, en apego al principio de inmediatez, la institución correspondiente, tendrá que realizarla en un término no mayor a cinco días naturales, contados a partir de que la usuaria se presente en la unidad de salud donde se realizará el procedimiento, y siempre y cuando las condiciones basales de la usuaria así lo permitan.</i></p> <p><i>La interrupción del embarazo, deberá darse de manera inmediata, en los casos de urgencia médica, establecidos en las siguientes fracciones:</i></p> <p><i>I. Cuando de no provocarse el aborto de manera inmediata, la persona usuaria corra peligro de afectación a su salud o esté en riesgo su vida.</i></p> <p><i>II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, sin necesidad de que exista denuncia por dichos delitos, o</i></p> <p><i>III. Cuando esté próximo a vencer el plazo para practicar una interrupción legal y segura.</i></p>
	<p><i>Artículo 88 Bis 5. El Sistema de Salud del Estado, incluyendo las instituciones públicas y privadas, tendrá la obligación de proporcionar información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos de la interrupción del embarazo.</i></p> <p><i>El personal médico y de enfermería de las instituciones públicas y privadas se abstendrán de persuadir, por cualquier medio, a las personas usuarias para</i></p>



PODER LEGISLATIVO

Texto vigente.	Propuesta de modificación.
	tomar alguna decisión respecto de la interrupción del embarazo.
	Artículo 88 Bis 6. El ejercicio de la objeción de conciencia del personal médico o de enfermería es una libertad fundamental que se incorpora a la legislación que no deberá constituir restricción o limitación al derecho a la salud. Con objeto de dar cumplimiento a este artículo, las instituciones públicas y privadas de salud, están obligadas a garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal médico y de enfermería suficiente, de carácter no objetor de conciencia, en materia de interrupción del embarazo.

La Diputada Elzy Camacho Pineda, exponen en su iniciativa lo siguiente:

Que el pasado 7 de septiembre de 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad, que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales.

Que en México la interrupción del embarazo no es legal a nivel nacional, sin embargo, desde 2007 su regularización a nivel estatal y bajo la coordinación de los Códigos Penales, en ciertas entidades federativas ya es una realidad. Actualmente sólo nueve entidades permiten el aborto legal hasta las 12 semanas de gestación, y sólo si se encuentran bajo ciertas situaciones causales que apunta el marco jurídico. Estos Estados son: Ciudad de México, Oaxaca, Hidalgo, Veracruz, Baja California, Colima, Sinaloa, Guerrero y Baja California Sur. Sin embargo, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró también inconstitucional la penalización del aborto en el Estado de Coahuila, no se ha hecho efectivo en función de diversos trámites legislativos por parte de su Congreso Local.

Que el 20 de mayo de 2022, se publicó en la edición número 40 alcance I, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto número 180 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, en materia de aborto, en donde el Artículo 155. Aborto con consentimiento, menciona que "A quien practique el aborto



PODER LEGISLATIVO

a una mujer transcurridas las doce semanas de embarazo, con consentimiento de ésta, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión, con excepción de las excluyentes de responsabilidad”. Es decir, que antes de las doce semanas de embarazo, la mujer puede decidir libremente si continúa o suspende dicho embarazo.

Que el Artículo 159 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499. Excluyentes de responsabilidad específicas. La responsabilidad penal por el delito de aborto con consentimiento se excluye en los siguientes casos: Fracción V. Cuando se acredite por cualquier medio que alguna autoridad le hubiese negado a la mujer embarazada la posibilidad de interrumpir su embarazo dentro de las primeras doce semanas de gestación. Lo que significa que es una obligación del sector salud atender todas las solicitudes que presenten las mujeres en estado de gestación, hasta antes de rebasar las 12 semanas como lo marca el Código Penal mencionado.

Sin embargo, a pesar de que existe esta disposición legal para que las mujeres decidan libremente la interrupción de su embarazo, los servicios estatales y municipales de salud en nuestra entidad federativa, no han tomado las previsiones necesarias para estar en condiciones de tener disponibles los recursos humanos, físicos y materiales, para que las mujeres ejerzan este derecho con seguridad y de manera gratuita en los establecimientos de salud del sector público.

Para explicar mejor la iniciativa presentada por la Diputada Elzy Camacho Pineda, por la que se adiciona la Fracción XIX y XX inciso A del Artículo 19, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 19. Es facultad de la Secretaría de Salud: A).- En materia de salubridad general:	ARTÍCULO 19. Es facultad de la Secretaría de Salud: A).- En materia de salubridad general:
Fracción I a XVIII [...] XIX. Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones legales aplicables;	De la Fracción I a la XVIII, quedan igual. XIX. Prever los recursos humanos, físicos y financieros necesarios, para que, en los establecimientos de salud administrados por el Estado, otorguen conforme a lo dispuesto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, el servicio médico eficiente y gratuito para que las mujeres ejerzan su derecho a la interrupción legal del embarazo. Fracción XIX, pasa a la fracción XX



PODER LEGISLATIVO

<p>ARTICULO 22. Es responsabilidad de los Ayuntamientos: Fracción I a la IX [...]- Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 22. Es responsabilidad de los Ayuntamientos: De la Fracción I a la IX, quedan igual. X. Disponer en los establecimientos de salud descentralizados por el Gobierno del Estado y en los propios del Municipio, los recursos físicos, humanos y financieros para que las mujeres, de acuerdo a lo establecido en el Código Penal para el Estado de Guerrero, ejerzan con seguridad y de manera gratuita el derecho a la interrupción legal del embarazo.</p>
---	---

III. Consideraciones

PRIMERA. Que las y los Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, consideramos necesario mencionar que este Poder Legislativo cuenta con la potestad para modificar o adicionar al proyecto de Ley contenido en la iniciativa, pudiendo modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, prohíben cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite.

SEGUNDA. De acuerdo con el estudio y análisis a los argumentos esgrimidos en las “Consideraciones” de las iniciativas en comento, esta Comisión dictaminadora hace suyo el tema primordial del derecho humano a la salud que tienen todas y todos los mexicanos, precepto establecido, en primer lugar, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4°, ya que “toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general...”

En segundo lugar, tiene sustento en el artículo 7° de la Ley General de Salud, donde tiene énfasis el precepto del sistema de salud por medio de planes y programas para atender a la población, así también, en los artículos 1° y 2° de la Ley número 1212 de Salud del Estado de Guerrero donde resalta “que la población mantenga el mayor nivel de salud”.

Las anteriores normativas y artículos interpretan que el Estado garantizará el derecho a la salud a través de políticas gubernamentales, programas sociales o instituciones públicas, con el fin de satisfacer esa necesidad pública primordial.



PODER LEGISLATIVO

Por lo que en el caso específico que nos ocupa y que plantean las iniciativas presentadas por las Diputadas Gloria Citlali Calixto Jiménez, Beatriz Mojica Morga, Nora Yanek Velázquez Martínez Y Elzy Camacho Pineda, se establece la atención oportuna y de calidad de los Servicios de Salud en el Estado para la interrupción legal del embarazo.

Este proceso clínico debe establecer una comunicación continua entre el personal de salud y la paciente, garantizando el acceso a la información veraz, clara, suficiente y oportuna para que, una vez recibida, la usuaria esté en posibilidad de elegir todos los procedimientos que considere idóneos para su bienestar, respetando con esto el principio que se conoce como “autonomía física”.

TERCERA. *Que de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS) “Poder obtener un aborto seguro es una parte crucial de la atención de salud,” ha dicho Craig Lissner, Director Interino de Salud Sexual y Reproductiva e Investigaciones Conexas de la OMS. – “Casi todas las muertes y lesiones resultantes del aborto no seguro son totalmente evitables. Por eso recomendamos que las mujeres y las niñas puedan acceder a servicios de aborto y planificación familiar cuando los necesiten”.*

Así también, la Dra. Bela Ganatra, Jefa de la Unidad de Prevención del Aborto No Seguro de la OMS, mencionó que “Es fundamental que el aborto sea seguro desde el punto de vista médico, pero eso no es suficiente por sí solo. Al igual que con cualquier otro servicio de salud, la atención al aborto debe respetar las decisiones y necesidades de las mujeres y las niñas y garantizar que sean tratadas con dignidad y sin ser estigmatizadas ni juzgadas”.

Los datos demuestran que restringir el acceso al aborto no reduce el número de abortos. De hecho, es más probable que las restricciones empujen a las mujeres y niñas hacia procedimientos no seguros. En los países donde el aborto está más restringido, solo 1 de cada 4 abortos es seguro, en comparación con casi 9 de cada 10 en los países donde el procedimiento es ampliamente legal.

La imposibilidad de recibir una atención para el aborto de calidad infringe varios derechos humanos de las mujeres y las niñas, como el derecho a la vida, el derecho a gozar del grado máximo de salud física y mental que se pueda lograr, el derecho a beneficiarse del progreso científico y de su puesta en práctica, el derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos y el espaciamiento entre los partos, y el derecho a no sufrir torturas ni tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes.



PODER LEGISLATIVO

CUARTA. *Que, bajo las premisas antes señaladas, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Salud coincidimos con las Diputadas promoventes ya que, con estas iniciativas, se establecen los mecanismos normativos que permitan garantizar la atención oportuna mejorando la salud materna, y cumpliendo con el 3er. objetivo sobre el desarrollo sostenible de las Naciones Unidas, el cual plantea garantizar una vida sana y promover el bienestar para con ello, reducir la tasa mundial de mortalidad materna a menos de 70 por cada 100 mil nacidos vivos, y garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva.*

Sin embargo, con lo que respecta a la iniciativa presentada por las Diputadas Gloria Citlali Calixto Jiménez, Beatriz Mojica Morga, Nora Yanek Velázquez Martínez, en la que se propone reformar el Capítulo VII del Título Tercero, así como diversas disposiciones de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, para introducir este nuevo concepto y ampliar de manera sustantiva los alcances de la Secretaría en los temas ya mencionados; esta Comisión dictaminadora, considera innecesario el omitir el concepto de Planificación Familiar en nuestra Ley de Salud para el Estado de Guerrero Número 1212, muy al contrario, ya que la planificación familiar es el derecho de toda persona a decidir de manera libre y responsable, sobre el número de hijos y el momento en que los tendrá; así como a recibir información sobre el tema y los servicios necesarios. Este derecho es independiente del sexo, la preferencia sexual, edad y el estado social o legal de las personas, se propone solo incluir en el Capítulo VII, del Título Tercero de esta Ley, los conceptos de salud sexual y reproductiva, así como en todos los artículos donde se tenga contemplado el concepto de planificación familiar, quedando el concepto como "Servicios de Salud Sexual, Reproductiva y de Planificación Familiar".

Esto es así, ya que, si lo que se pretende con la iniciativa presentada por las promoventes antes mencionadas, es garantizar un trato adecuado al contexto que viven las mujeres actualmente, también lo es, el lograr una educación sexual, reproductiva y de planificación familiar integral, que permita prevenir enfermedades de transmisión sexual, embarazos no deseados, sobre todo, en edad temprana.

Con relación a la reforma al artículo 85, párrafo segundo, presentada por las proponentes en el que hacen mención sobre las acciones que realicen las instituciones de salud en materia de salud sexual y reproductiva, las cuales deberán contar con una perspectiva de derechos humanos, de género, con una visión de respeto a las diversidades sexuales y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, esta Comisión dictaminadora considera necesario agregar estos conceptos a dicho artículo, fortaleciendo el objetivo primordial de este

programa, que es educar y capacitar sobre la salud sexual, derechos reproductivos, maternidad y paternidad responsable, reducir los embarazos no deseados, evitar la propagación de infecciones de transmisión sexual, coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos respetando las características particulares de cada grupo poblacional.

QUINTA. *Que con relación a las adiciones de la iniciativa presentada por las Diputadas Gloria Citlali Calixto Jiménez, Beatriz Mojica Morga, Nora Yanek Velázquez Martínez, en el artículo 46 fracción V BIS, en la que las promoventes agregan la atención de urgencias médicas o legales, esta Comisión dictaminadora, considera necesario omitir la palabra “o” ya que las urgencias médicas se tiene contemplado en la fracción IV de este mismo artículo, por lo que se retoma la propuesta quedando como urgencias legales solamente, toda vez que, el objeto de dicha iniciativa es visibilizar la atención médica en caso de algún ilícito o violencia contra las mujeres, proporcionando servicios de salud, para proteger y procurar restaurar al grado máximo posible la salud física y mental, de las y los usuarios involucrados en situación de violencia familiar y/o sexual, a través del tratamiento o referencia a instancias especializadas y vigilancia epidemiológica.*

En cuanto a la adición del Capítulo VII BIS, INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO, esta Comisión dictaminadora, considera pertinente definir el concepto de aborto, para el efecto de establecer una referencia estrictamente de carácter médica, apartada de cualquier apreciación moral, determinando que el aborto es estrictamente la interrupción del embarazo, lo que permite describir únicamente la acción médica.

Cabe destacar que el tema que nos ocupa versa sobre un asunto de salud pública que pretende eliminar los casos de abortos clandestinos y disminuir la tasa de mortalidad por realizar dicho procedimiento de manera ilegal.

Es por ello que el artículo 1° de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana. Por lo que estamos obligados a garantizar los medios para poder observar el artículo 34 ter fracción V inciso c) que es una medida de protección la interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación; que es un presente y ejemplo perfecto para velar por la progresividad de este derecho para decidir sobre el propio cuerpo y sus consecuencias.

Asimismo, la NOM-046-SSA2-2005, *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*, describe a la violencia familiar y sexual como un problema de salud pública con efectos nocivos y, en algunos casos, hasta fatales que representa un obstáculo para el pleno ejercicio de los derechos humanos. Su objetivo es establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y orientación que se proporciona a las personas usuarias de los servicios de salud en general y, particularmente, quienes se encuentren en situaciones de violencia familiar o sexual. Esta normativa también insta que la atención médica se proporcionará con perspectiva de género que permita comprender de manera integral el problema de la violencia y que los casos de violación sexual son urgencias médicas que requieren de atención inmediata. Ahora bien, la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) es un procedimiento clínico para finalizar un embarazo en los casos de violación, realizado por personal sanitario profesional acreditado.

SEXTA. Que con relación a la iniciativa presentada por la Diputada Elzy Camacho Pineda, donde propone la adición al artículo 19 fracción XIX y XX de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, esta Comisión dictaminadora hace de su conocimiento que dicha adición deberá recorrer la fracción XX, recogiéndose los preceptos jurídicos que se encuentran en la fracción XX, a la fracción XXI, toda vez que con fecha 8 de diciembre del año 2023, fue adicionada la fracción XIX, incluyéndose a esta “la Prevención, detección y tratamiento del cáncer de mama”; por cuanto hace a la adición de la fracción X del artículo 22 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, esta Comisión dictaminadora, considera que ha sido incluida la intención de la Legisladora promovente de involucrar al municipio para atención oportuna en materia de interrupción legal del embarazo, ya que al establecer la correlación del artículo 87 de esta ley supra citada, con los artículos 75, 76 y 77, se está cumpliendo con la atención oportuna a municipios y comunidades de todo el Estado.

SÉPTIMA. Que, del análisis de las iniciativas presentadas por las promoventes, pudimos observar, que las mismas tienen un fin y objeto en común, consistente en garantizar la oportuna atención médica en materia de la interrupción legal del embarazo, así como una adecuada educación sexual, reproductiva y de planificación familiar por parte del Estado, a través de la Secretaría de Salud, ya que un aborto es seguro cuando se realiza con un método recomendado con la mejor evidencia disponible, acorde con la edad gestacional, con acceso a la información adecuada y la atención requerida, por parte de personal de salud con la capacidad técnica necesaria y espacio con infraestructura. En estas condiciones, es un procedimiento sencillo y extremadamente seguro, es por tal motivo que esta



PODER LEGISLATIVO

Comisión Dictaminadora, determinó su acumulación para realizar un solo proyecto de Decreto de reformas en la Ley 1212 de Salud del Estado de Guerrero, incluyendo en estas, en lo fundamental las motivaciones expresadas por las Diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez, Beatriz Mojica Morga, Nora Yanek Velázquez Martínez Y Elzy Camacho Pineda, en el caso que nos ocupa”.

Que en sesiones de fecha 11 de junio del 2024, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 835 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman las fracciones IV y XX del inciso A) del artículo 19; la fracción VI del artículo 46; la denominación del Capítulo VII del Título Tercero; los párrafos primero y segundo del artículo 85; el párrafo primero y las



PODER LEGISLATIVO

fracciones I, V y VI del artículo 86, los artículos 87 y 88 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 19. [...]

A).- ...

De la I a la III. [...]

IV. Prestar servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar;

De la V a la XIX. ...

XX. Prever los recursos humanos, físicos y financieros necesarios, para que, en todos los establecimientos de salud administrados por el Estado, otorguen conforme a lo dispuesto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, el servicio médico eficiente y gratuito para que las mujeres, ejerzan su derecho a la interrupción legal del embarazo;

XXI y XXII. ...

B). ...

De la I a la XVIII. ...

C). ...

De la I a la III. ...

Artículo 46. [...]

De la I a la V. [...]

VI. La salud sexual, reproductiva y de planificación familiar;

De la VII a la XIII. [...]



PODER LEGISLATIVO

TITULO TERCERO PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD

CAPITULO VII SERVICIOS DE **SALUD SEXUAL, REPRODUCTIVA Y DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR**

Artículo 85. La **salud sexual, reproductiva y de planificación familiar** tiene carácter prioritario. La **Secretaría promoverá y aplicará permanentemente políticas y programas integrales tendientes a la formación, capacitación y actualización sobre estas materias dirigidos al personal adscrito a las Unidades Médicas, así como de orientación a la población en general.**

Los **servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar**, constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad. Por ello, las acciones que realicen las instituciones en estas materias deberán contar con una perspectiva de derechos humanos, de género, con una visión de respeto a las diversidades sexuales y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

[...]

[...]

Artículo 86. Los servicios de **salud sexual, reproductiva y de planificación familiar** comprenden:

I. La promoción de programas educativos en materia de **servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar**, con base en los contenidos científicos y estrategias que establezcan **las autoridades competentes**;

De la II a la IV [...]

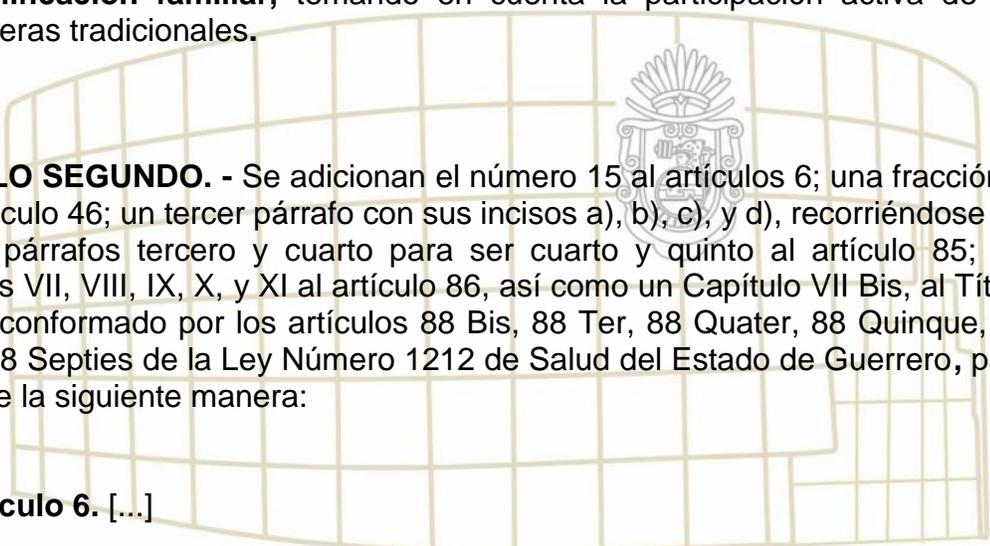
V. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de

medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de la **salud sexual, reproductiva y de planificación familiar**;

VI. [...]

VI. La recopilación, sistematización y actualización de información, para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas;

Artículo 87. La comunidad y los organismos a los que se refieren los **artículos 75, 76 y 77** de esta Ley, promoverán que en las poblaciones y comunidades **urbanas**, semiurbanas y rurales en el **estado** se impartan pláticas de orientación en materia de **salud sexual, reproductiva y de planificación familiar**, tomando en cuenta la participación activa de las parteras tradicionales.



ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adicionan el número 15 al artículos 6; una fracción V Bis al artículo 46; un tercer párrafo con sus incisos a), b), c), y d), recorriéndose los actuales párrafos tercero y cuarto para ser cuarto y quinto al artículo 85; las fracciones VII, VIII, IX, X, y XI al artículo 86, así como un Capítulo VII Bis, al Título Tercero, conformado por los artículos 88 Bis, 88 Ter, 88 Quater, 88 Quinque, 88 Sexies, 88 Septies de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 6. [...]

Del 1 al 14. [...]

15. Perspectiva de género. Es una categoría analítica que implica las acciones que procuren la lucha contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas que se basan en el género en todos los ámbitos de vida, pues se reconoce que las mujeres, niñas y adolescentes con la condición del espectro autista están sujetas a múltiples formas de discriminación, ante las que es necesario que el Estado tome medidas para asegurar la protección de su esfera jurídica, calidad de vida o pleno desarrollo.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 46. [...]

De la I a la V. [...]

V BIS. La atención de urgencias médicas legales;

De la VI a la XIII. [...]

Artículo 85. [...]

[...]

Las acciones para estas materias se orientarán a:

- a) Reducir el índice de embarazos no planeados y en edades tempranas;**
- b) Disminuir el riesgo reproductivo, informando la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35;**
- c) Disminuir la propagación de infecciones de transmisión sexual, y**
- d) Toda acción que coadyuve al pleno ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos.**

.....

.....

Artículo 86. [...]

De la I a la VI. [...]

VII. La interrupción legal del embarazo;

VIII. La ejecución de actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control, incluyendo la aplicación de vacunas, contra infecciones de transmisión sexual, en términos de lo establecido por el artículo 135 de este ordenamiento legal;



PODER LEGISLATIVO

IX. La distribución gratuita de métodos anticonceptivos, a la población demandante, particularmente en los grupos de riesgo;

X. La realización de campañas intensivas de información y orientación en materia de salud sexual y reproductiva, y

XI. La prevención y atención médica integral de las infecciones de transmisión sexual, particularmente el VIH-SIDA.

CAPÍTULO VII BIS INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO

Artículo 88 Bis. Para los efectos de esta Ley se entiende por Interrupción Legal del Embarazo, el procedimiento médico que se realiza por parte de personal médico público o privado, a solicitud de la mujer embarazada, como parte de una atención integral basada en el derecho de las personas a decidir sobre su vida reproductiva en condiciones de atención médica segura;

Artículo 88 Ter. Las instituciones públicas y privadas que presten servicios de salud, procederán a la interrupción del embarazo, regidos por los criterios de universalidad, interculturalidad, eficiencia, calidad, seguridad, inmediatez, confidencialidad y con pleno respeto a los derechos humanos cuando la persona interesada así lo solicite, salvo en los casos impedidos por la legislación vigente aplicable en la materia. Las Unidades Médicas pondrán a disposición de las personas, servicios de orientación médica, psicológica y social con información veraz y oportuna en materia de interrupción del embarazo y sus consecuencias.

Artículo 88 Quater. Las instituciones públicas de salud atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo de manera gratuita a toda persona que lo solicite en los términos del artículo anterior, independientemente de ser o no derechohabiente o afiliada a algún servicio de salud.

Artículo 88 Quinque. Los servicios de interrupción legal del embarazo comprenden:

PODER LEGISLATIVO

I. Los procedimientos médicos por los que se interrumpe el embarazo, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas, la legislación aplicable, el Lineamiento Técnico para el Aborto Seguro y las guías y los protocolos de buenas prácticas emitidos por las autoridades sanitarias estatales, nacionales e internacionales.

El personal médico, en apego a los criterios de eficiencia y seguridad, deberá priorizar los procedimientos menos invasivos o de menor afectación a la persona, según el momento en que se encuentre el proceso de gestación.

II. La orientación médica, psicológica y social, con información clara, precisa, veraz y oportuna, antes y después del procedimiento de aborto;

III. Atención médica sobre complicaciones derivadas del procedimiento clínico empleado para una interrupción del embarazo o en respuesta a cualquier efecto secundario del mismo; y

IV. Atención médica inmediata sobre casos de aborto espontáneo.

Artículo 88 Sexies. Cuando una persona manifieste su voluntad de efectuar la práctica de la interrupción legal de un embarazo, la unidad médica respectiva, tendrá que realizarla en un término no mayor a cinco días naturales, contados a partir de que la usuaria lo solicite, siempre y cuando las condiciones de salud de la paciente así lo permitan.

La interrupción legal del embarazo, deberá practicarse de manera inmediata, en los casos de urgencia médica, cuando ocurran las siguientes circunstancias:

I. Cuando de no provocarse el aborto, corra peligro de afectación a su salud de la paciente o esté en riesgo su vida;

II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, sin necesidad de que exista denuncia por dichos delitos, o

III. Cuando esté próximo a vencer el plazo para la práctica de la interrupción legal y segura.



PODER LEGISLATIVO

El personal médico y de enfermería de las instituciones públicas y privadas se abstendrán de persuadir, por cualquier medio, a las personas usuarias para tomar alguna decisión respecto de la interrupción del embarazo.

Artículo 88 Septies. El ejercicio de la objeción de conciencia del personal médico o de enfermería es derecho personalísimo y no deberá constituir restricción o limitación al derecho a la interrupción legal del embarazo.

Las instituciones públicas y privadas de salud, están obligadas a garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal médico y de enfermería suficiente.

TRANSITORIOS



PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase este Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. La Secretaría de salud y las unidades médicas del sector privado deberán realizar las adecuaciones administrativas y de infraestructura necesarias, en un término de 180 días, para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.



PODER LEGISLATIVO

CUARTO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la Gaceta Oficial del Congreso del Estado, para su conocimiento generar y efectos legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los once días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

**DIPUTADA SEGUNDA VICEPRESIDENTA
EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**

JENNYFER GARCÍA LUCENA



DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADA SECRETARIA

AMÉRICA LIBERTAD BELTRÁN CORTÉS

PATRICIA DOROTEO CALDERÓN

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 835 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO.)